

Recurso 205/2020

Resolución 291/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de agosto de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IBEROSPORT INNOVACIÓN Y EQUIPAMIENTOS, S.L.** contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, de 8 de julio de 2020, por el que se acuerda clasificar las ofertas presentadas con relación al contrato denominado “Suministro de césped artificial (lote 1) e iluminación led (lote 2, 2 focos led) en campos municipales «Antonio Reyes» y «Francisco Pozo» en Ciudad Deportiva de La Línea, incluyendo la retirada del pavimento actual y posterior montaje o instalación del nuevo césped artificial” (Expte. 151/19) respecto del lote 1, convocado por el mencionado Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de noviembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 165.372 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 8 de julio de 2020, fue dictado el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, por el que se acuerda clasificar las ofertas presentadas con relación al contrato anteriormente mencionado y solicitar a la entidad SPORT AND LANDSCAPE, S.L. que presente la documentación previa a la adjudicación. Este acto fue remitido a la entidad recurrente el 15 de julio de 2020. En el oficio de remisión se indica que este acto es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. El 4 de agosto de 2020 la entidad IBEROSPORT INNOVACIÓN Y EQUIPAMIENTOS, S.L., presenta en el registro electrónico del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el mencionado Decreto de 8 de julio de 2020. En su escrito la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

El Ayuntamiento de la Línea de la Concepción ha remitido el recurso presentado así como el expediente de contratación, teniendo entrada en el registro electrónico de este Tribunal el 5 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaria del Tribunal, el órgano de contratación aportó certificación del Acuerdo del Pleno Municipal, mediante el que se acuerda la extinción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción. Por tanto y dándose el presupuesto de hecho previsto en el artículo 10.3 del Decreto autonómico, resulta competente para el conocimiento del presente recurso el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del presente recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, la recurrente interpone su escrito contra el acuerdo de clasificación de ofertas y el requerimiento a la entidad SPORT AND LANDSCAPE, S.L. para que presente la documentación previa a la adjudicación.

Pues bien, procede determinar a continuación si las referidas actuaciones son o no susceptibles de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlos como actos de trámite cualificados.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 227/2020, de 2 de julio, en la que con cita de la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final*



—la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”.

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”.*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP reconoce expresamente la posibilidad de corregir los defectos apreciados durante el proceso de licitación antes de la adjudicación, cuando señala que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación(...).”.*

Por lo expuesto procede concluir que las actuaciones reseñadas -la clasificación de las ofertas y el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación- no son actos de trámite cualificados susceptibles de recuso especial independiente, dado que no concurren en los mismos ninguna de los



supuestos del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni les causa perjuicio irreparable ni deciden sobre la adjudicación, si bien los supuestos defectos de tramitación -en este caso, de valoración expuestos por la recurrente en su escrito de recurso- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP.

En este sentido, no resulta objeción a lo anteriormente manifestado el hecho de que en la notificación del acto impugnado el órgano de contratación haya indicado que el mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación puesto que lo cierto es -como hemos venido argumentando- que a la luz de los preceptos que resultan de aplicación el objeto de la impugnación no es un acto de trámite cualificado susceptible del mismo y ello con independencia del pie de recurso facilitado en la notificación realizada a la recurrente. A esta misma conclusión ha llegado este Tribunal en otros supuestos en los que el órgano de contratación ha dado un pie de recurso erróneo como por ejemplo -entre otras- en la Resolución 83/2018, de 28 de marzo.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad denominada **IBEROSPORT INNOVACIÓN Y EQUIPAMIENTOS, S.L.** contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, de 8 de julio de 2020, por el que se acuerda clasificar las ofertas presentadas con relación al contrato denominado “Suministro de césped artificial (lote 1) e iluminación led (lote 2, 2 focos led) en campos municipales «Antonio Reyes» y «Francisco Pozo» en Ciudad Deportiva de La Línea, incluyendo la retirada del pavimento actual y posterior montaje o instalación del nuevo



césped artificial” (Expte. 151/19) respecto del lote 1, convocado por el mencionado Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), al no tratarse de actos de trámite cualificados susceptibles de recurso especial.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

